



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**3152/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.**

**11 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de febrero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“Mi queja es porque la autoridad obligada solo me proporciona la información que, dice, tiene la capacidad de 8MB y con ello viola mi derecho a la información completa que esta a su alcance enviarme la información en diferente formato o en varios correos, en fin, no proporciona lo solicitado” Sic*

**AFIRMATIVA**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, remita al ciudadano la información solicitada **mediante medios electrónicos, siendo en Plataforma Nacional de Transparencia cubriendo los 20 megabytes de capacidad que se permiten, poniendo a disposición del ciudadano el resto de la misma mediante algún otro medio de entrega preferentemente la modalidad indicada por éste.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 10 diez de noviembre del mismo año y feneciendo el día 01 primero de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- b) Informe de ley.
- c) Gestiones realizadas para la obtención de la información

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289621000119, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito copia de todas las facturas de talleres mecánicos para la compostura de los vehículos y máquinas pesadas pagadas por el municipio durante los años 2018 al 2021.” Sic.*

*Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*

*Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

Luego entonces, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

**\*esta unidad de hacienda municipal le anexa en formato digital las copias de facturas de talleres mecánicos que soportan los 8 MB permitidos, si desea mas se le invita a pasar a nuestras oficinas en el Ayuntamiento Municipal de Tecolotlán con dirección en calle Cristóbal de Ovejo #37, colonia centro C.P 48540. Con un horario de atención de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. \*(Sic)**

Sic

El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“Mi queja es porque la autoridad obligada solo me proporciona la información que, dice, tiene la capacidad de 8MB y con ello viola mi derecho a la información completa que está a su alcance enviarme la información en diferente formato o en varios correos, en fin, no proporciona lo solicitado” Sic*

Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2174/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **TR/2556/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Se le entrega lo correspondiente a los megas que soporta el sistema para enviar la información, y se le indica que puede pasar a realizar la consulta directa con copia de su solicitud en el área de transparencia, para brindarle una mejor atención, en este Ayuntamiento en las oficinas de Hacienda Municipal, en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en Cristóbal de Ovejo #37, colonia centro, **en base a lo establecido por la ley de transparencia (LTAIPEJM) en su artículo 88**, toda vez que solicita información de tres años misma que no puede ser adjuntada de manera digital por sobrepasar la capacidad disponible.

Sin embargo, también se le invita a que si desea que se le proporcione de manera física los documentos **conforme al artículo 25 fracción XXX se le proporcionaran las 20 copias gratis**, presentándose con su copia de solicitud en la oficina de transparencia y el resto se le cobrara **conforme a la ley de ingresos del municipio vigente**, pasando por ellos, pasando por ellos con una copia de su solicitud en el área de transparencia, para brindarle una mejor atención, en este Ayuntamiento en las oficinas de Hacienda Municipal, en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en Cristóbal de Ovejo #37, colonia centro.

**Realizando la aclaración que conforme a lo establecido por la Ley antes mencionada (LTAIPEJM) al solicitante no se violan sus derechos ni garantías.**

*Extracto.*

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del ciudadano de la *copia de todas las facturas de talleres mecánicos para la compostura de los vehículos y máquinas pesadas pagadas por el municipio durante los años 2018 al 2021.*

El sujeto obligado emitió y notifico respuesta manifestando que anexa en formato digital lo solicitado en los 8MB permitidos, poniendo a disposición la consulta directa del resto de la información.

En agravio de lo anterior, el ciudadano interpuso recurso de revisión argumentando que no le proporcionan lo solicitado ya que es información que está a su alcance enviar la información en diferente formato o en varios correos.

Es así como en informe de ley el sujeto obligado ratificó su respuesta, así como puso a disposición del ciudadano la entrega de los documentos en físico proporcionando 20 veinte copias gratuitas y el resto previo pago de derechos correspondientes.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto

obligado no otorga la totalidad de la información requerida argumentando una capacidad menor de la que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que ésta tiene una capacidad de 20 megabytes mas no 08 megabytes como ratifica el sujeto obligado, una vez rebasados estos 20 megabytes podrá otorgar una modalidad de entrega distinta a la elegida por el solicitante,

Es por ello por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **remita al ciudadano la información solicitada mediante medios electrónicos, siendo en Plataforma Nacional de Transparencia cubriendo los 20 megabytes de capacidad que se permiten, poniendo a disposición del ciudadano el resto de la misma mediante algún otro medio de entrega preferentemente la modalidad indicada por éste.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud , **remita al ciudadano la información solicitada mediante medios electrónicos, siendo en Plataforma Nacional de Transparencia cubriendo los 20 megabytes de capacidad que se permiten, poniendo a disposición del ciudadano el resto de la misma mediante algún otro medio de entrega preferentemente la modalidad indicada por éste.. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 3152/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Rocío Hernández Guerrero**  
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva  
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3152/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR